En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Mario Luis Vivas y Miguel Ángel Donnet, con la presidencia del primero de los nombrados, *para dictar sentencia en los autos caratulados* ***"SECCIONAL CUARTA s/ investigación s/ impugnación s/ recurso de revisión"*** *(Expediente 23.457 – F° 35 - Año 2014-carpeta 2188).*

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 259: Donnet, Vivas y Guinle (el ministro nombrado en último término falleció el pasado 8 de junio).

El Juez **Miguel Ángel Donnet** dijo:

I. Nuevamente debe intervenir la Sala en lo Penal en estas actuaciones para determinar si se venció el plazo establecido en el artículo 146 del CPP, en el caso relacionado con M. G. A.

El Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia, el 22 de febrero de 2016, rechazó, por mayoría, el pedido de sobreseimiento por vencimiento del plazo razonable postulado por la defensa pública en representación del imputado A. (artículos 146 y 147 del Código Procesal Penal).

///

II. La doctora I. A. M., Defensora Pública del encausado, interpuso impugnación extraordinaria (hojas 217/7) denunciando como motivos de agravio lo preceptuado en el artículo 376 inciso 5° del código de rito.

En primer término denuncia la falta de conformidad entre los votos de los jueces que integraron la mayoría. Sostiene que mientras Barrios declaró que no se había vencido el plazo razonable y que efectúo mal el cómputo de los términos; Defranco se inclinó por la aplicación de la doctrina de esta Sala que se estableció en el caso A. Así, continuó y agregó que la motivación lógica y legal que exige la constitución provincial se satisface con un intercambio racional de ideas y coincidencia de opiniones.

De esta manera concluye que los fundamentos de los distintos vocales no concuerdan entre sí, y no se puede decir que existe mayoría absoluta, lo cual descalifica la sentencia por arbitraria. En segundo lugar afirma que el fallo exhibe en sus considerandos múltiples contradicciones y omisiones en el razonamiento, vicios que determinan que sus conclusiones sean lógica y fácticamente incorrectas. Luego describe cómo se debió computar el término y reclama que los

///

magistrados nunca reanudaron el cómputo del plazo, suspendido el 31 de agosto de 2012, cuando la Cámara en lo Penal concedió la impugnación extraordinaria.

El tercer y último motivo de ataque se dirige a la fundamentación de la sentencia, y asegura que existió violación de garantías y principios constitucionales. Refiere cómo se debe interpretar el plazo razonable y el doble conforme, asegurando que se hace de una manera literal y sistemática, y conforme a principios constitucionales como por ejemplo: interpretación restrictiva y principio "pro homine".

Sin embargo, sostiene que el a-quo se apartó de estos principios y efectuó una interpretación errónea de las garantías mencionadas.

El recurso se mantuvo en la audiencia celebrada el día 22 de febrero de 2017, en los términos del artículo 385, apartado sexto del ordenamiento adjetivo, oportunidad en la que los representantes de la Defensoría General sostuvieron que su pupilo debía ser sobreseído por no tener sentencia completa dentro del plazo máximo de duración del proceso.

III. Luego de examinar la cuestión, adelanto que confirmaré la resolución en crisis.

///

Para comenzar, siguiendo el orden del recurso, la sentencia impugnada se conformó con la mayoría legal que exige la ley.

Veamos.

El doctor Minatta quedó en minoría cuando indicó que ´doctrinaria y legalmente la sentencia penal condenatoria es la decisión que implica certeza tanto sobre el delito como sobre la pena´, y que el plazo respecto de A. estaba vencido y debía sobreseérselo.

Por otro lado, los jueces Defranco y Barrios, coincidieron en determinar que: ´… Como es dable advertir, ya a esa fecha el proceso contaba con una sentencia revisada, y la concesión de la vía extraordinaria fue efectuado dentro del plazo máximo legal que no estaba vencido…´(del voto del Dr.Barrios, v. fs. 208 vta.); ´… Ello así, resulta de evidencia que el plazo fatal para terminar el procedimiento debe contarse a partir del día en que el Ministerio Público Fiscal presentó su escrito de apertura de investigación… esto es el 3 de septiembre de 2009. Verificada la fecha de concesión del recurso extraordinario, a estar a la doctrina emanada de la Sala Penal, el 31 de agosto de 2012, puede afirmarse sin difíciles cálculos que, por tan solo tres días, no había transcurrido el plazo previsto por la norma citada

///

por la defensa…´(del voto del Dr. Defranco, v. fs. 211 vta.)

Ambos jueces describieron los hitos que dieron comienzo y finalización al cómputo del plazo y la explicación que dieron para sostener que no estaba vencido fue concurrente. De modo que la decisión que rechaza la excepción planteada conformó la mayoría requerida.

IV. En cuanto a los otros agravios que se denuncian, correrán la misma suerte que el primero.

En primer término, el antecedente de esta Sala que citó el juez Defranco (“Albistur, Juan Eusebio s/ Homicidio” [Expte. 21.197-F° 51-Letra A- Año 2007, sentencia nro. 25/2011]), resuelve una situación similar a la que aquí se plantea.

En el caso, los ministros que integraban la Sala, sostuvieron: ´… Es que no es lícito dejar sin efecto una sentencia firme, pues ello permitiría a un tribunal inferior modificar incluso lo ya convalidado por tribunales superiores… En el caso se da una situación que, por desdicha, los miembros de la Cámara en lo Penal no han considerado correctamente los límites del precepto por ellos invocado. Se trata del hecho de que la competencia del Tribunal *a quo* estaba limitada, exclusivamente, a la aplicación de la

///

pena, pues la Sala había procedido al reenvío luego de confirmar el juicio de responsabilidad sobre la que fuera llamada también, a entender. En ese sentido, aparece una verdadera paradoja. El sujeto declarado culpable es liberado del proceso invocándose una norma cuyo sentido o fin es garantizarle al imputado que no soporte indebidamente un período prolongado en situación de incertidumbre. Y se aplica en un proceso donde ya tiene certeza de lo que se espera… El Código Procesal en todo su contenido es un complejo de garantías en equilibrio. Las del imputado, por un lado; las de la sociedad jurídicamente organizada, que pretende el afianzamiento y realización de la justicia…´(del voto del doctor Panizzi); ´… De esta manera, conforme lo previsto en el artículo 386 del C.P.P., en el fallo de referencia se indicó concretamente el objeto del nuevo juicio, quedando firme la declaración de responsabilidad y culpabilidad de los imputados… Sentado ello, aclaro que la garantía invocada por los jueces para apartar a los imputados en autos del proceso no ampara a los sujetos que tienen su situación procesal definida. En efecto, como lo he sostenido en otras oportunidades, la garantía del plazo razonable se relaciona con el derecho que tiene el imputado a tener, en el menor tiempo

///

posible, un pronunciamiento que ponga fin a ese estado de incertidumbre. En el caso de autos no se da esta situación, desde que los imputados han sido sometidos a un proceso legal y condenados por el hecho investigado, restando únicamente conocer la sanción que corresponde, por haberse declarado la nulidad de la imposición de pena… (del voto del doctor Rebagliati Russell); ´… Este fallo fue examinado por la Sala, en la oportunidad que este Tribunal asumió la competencia asignada a las Cámaras en lo Penal. De esta manera, el pronunciamiento de
materialidad y responsabilidad del hecho, dictado contra los enjuiciados, se encuentra firme. El reenvío dispuesto por el Tribunal Revisor se limitó a la imposición de pena que correspondía a cada uno de los condenados. Así las cosas, la intervención de la Cámara en lo Penal a raíz de la impugnación interpuesta por la defensa, debió circunscribirse también a dicha cuestión… (del voto del doctor Pasutti)

Y en este caso ocurrió algo similar. Cuando llegan las actuaciones a esta instancia –v.copias de fs. 135/52-, se resuelve confirmar la autoría y responsabilidad de A. en la sentencia registrada bajo el nro. 6/2014.

///

De esta manera, ningún otro tribunal podría revocar una decisión que ya fue examinada por este Cuerpo, y restaba únicamente cumplir con el juicio de cesura cuya reedición se ordenó.

Por otro lado, y en cuanto al cómputo del plazo razonable en relación al proceso que se le siguió a A., el mismo comenzó a correr el 3 de septiembre de 2009, fecha en la cual el Ministerio Público Fiscal presentó el pedido de apertura de acusación (CPP, art. 274, previo a la reforma de la Ley XV-15) –v.fs.1/3- y finalizó con el auto de concesión del recurso extraordinario, conforme la doctrina sentada por este Cuerpo en autos **"L., J. A. s/Dcia. en rep. hija menor s/Abuso Sexual s/Impugnación"** (Expte. 22.744- F° 112 -Año 2012).

De la cuenta de esos días transcurridos surge claramente que el plazo no se venció, y que el procedimiento se realizó dentro de los tres años (CPP, art. 146).

V. Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia en crisis.

Así voto.-

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. Ha ingresado a la Sala Penal la presente, con la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensora de M. G. A., doctora I. A. M., contra la resolución dictada el 22 de

///

febrero de 2016, por el Tribunal Subrogante de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

En ella, se rechazó por mayoría, el pedido de sobreseimiento por vencimiento del plazo razonable, postulado por la defensa (artículos 146 y 147 del Código Procesal Penal).

II. Dos objeciones fundamentan el afán nulificante, una la falta de motivación de la decisión atacada, por no existir mayoría, y dos, el cumplimiento del plazo de vida del proceso penal.

Adelanto que en ambos puntos habré de coincidir con el juez preopinante.

En lo que hace a la denunciada falta de coincidencia de los votos que conforman la mayoría, cierto es, como bien lo destaca el colega que lidera el orden de la votación, que tanto el doctor Defranco como así también, el doctor Barrios, fueron coincidentes en su afirmación respecto a que el plazo máximo legal no estaba vencido, una vez que repasaron los actos propios que importan su iniciación y finalización.

De manera, entonces, que procede el rechazo de ese argumento.

///

La misma suerte habrá de correr los restantes planteos, respecto de la duración del procedimiento, toda vez que, firme la declaración de autoría y responsabilidad, lo pendiente de renovación era la determinación de la pena a aplicar. Luego, no existió la invocada extensión del proceso en contra de los términos establecidos por los artículos 146 y 147 del Código Ritual.

III. Por lo expuesto, postulo se declare improcedente el recurso extraordinario de la Defensora Oficial y se confirme el pronunciamiento número 4/2016 de la Cámara en lo Penal de Trelew, con costas del proceso.

Así voto.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa Pública a fs. 217/27, con costas.

2°) Confirmar la sentencia obrante a fs. 205/14.

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Mario Luis Vivas-Miguel Angel Donnet- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///